



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230010615 DEL 22-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.404.647, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

de elegibles mediante la Resolución 20182220059485 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 168, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20163000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	91459227	CRISTIAN HUMBERTO JAIMES CARRILLO	75,19
2	CC	79316075	RICARDO ALFONSO RAMÍREZ ROBAYO	74,57
3	CC	1075539623	LEONARDO CHARRY ANDRADE	69,06
4	CC	1020749322	YENNY ANDREA SUAREZ MURCIA	68,27
5	CC	76324491	FABIO ANDRES CAÑON ANAYA	67,26
6	CC	52857625	FRANCIA ASTRID BERMUDEZ PINTO	66,17
7	CC	53118658	ELCY JOHANA CEPEDA CEPEDA	64,76
8	CC	1015403942	OLGA LUCIA ESPEJO FLECHAS	62,23
9	CC	1015404647	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ	54,62
10	CC	1075235542	DIANA MARIA CORREA ROJAS	54,18

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a la Fundación San Francisco de Asís, no cumple requisitos mínimos por cuanto no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante correspondiente a la Alcaldía de Kennedy, no cumple con los requisitos mínimos, por cuanto el tiempo allí relacionado resulta insuficiente frente al tiempo mínimo establecido para desempeñarse en el empleo a proveer, esto es (30) meses para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en la convocatoria No. 338 de 2016.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008954 del 3 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha elección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴ (...)

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis Probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 168 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Economía, Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Matemáticas, Estadística y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, al acreditar el requisito académico exigido, mediante Título de Psicóloga de fecha 16 de febrero de 2012, la aspirante debe demostrar treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer. Se procede, entonces, con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aportada dentro del plazo establecido para ello por la aspirante, para el presente proceso de selección:

- Certificación expedida por el Representante Legal de la Fundación Sinfónica San Francisco de Asís, en la que certifica que la aspirante estuvo vinculada como Coordinadora desde el mes de julio de 2012 al mes de octubre de 2013 y, desde el mes de febrero de 2015 hasta mayo de 2016. Esta certificación cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Ahora bien, dada la imprecisión de la certificación en relación con el tiempo laborado por la aspirante, debido a que no se consignó la fecha de ingreso ni la fecha de desvinculación de los dos períodos en los que laboró como Coordinadora en la Fundación San Francisco de Asís, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y la fecha de retiro:

En Sentencia del 22 de marzo de 2006 Radicado. 25580, reiterada, en decisiones del 28 de abril de 2009 Radicado. 33849 y 6 de marzo de 2012 Radicado. 42167, manifestó:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se puede inferir que la aspirante se desempeñó como Coordinadora de la Fundación en mención, desde el 31 de julio de 2012 hasta el 1 de octubre de 2013, y desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 1 de mayo de 2016, tomando las primeras y últimas fechas de los extremos temporales como aquellos de los que, al menos, se tiene certeza que laboró. En ese sentido, se contabilizan veintiocho (28) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada.

Dado que el tiempo de la certificación anterior no completa los treinta (30) meses de experiencia que exige la OPEC 168, se procederá a analizar la otra certificación allegada por la aspirante, a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria:

- Certificación suscrita por el Alcalde Local de Kennedy, en la que se hace constar que la aspirante ejecutó los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

Contrato No. CPS-180-2014, cuyo objeto fue la *"Prestación de servicios profesionales como gestor del desarrollo local, en el marco del proyecto 1169 fortalecimiento de la participación y el control social, estrategia de gestión territorial por upz III fase, de la alcaldía local (Sic) de Kennedy"*, el cual fue ejecutado en el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2014 y el 27 de febrero de 2015.

Contrato No. CPS-030-2014, cuyo objeto fue la *"Prestación de servicios profesionales como gestor del desarrollo local, en el marco del proyecto 1169 fortalecimiento de la participación y el control social, estrategia de gestión territorial por upz III fase, de la alcaldía local (Sic) de Kennedy"*, el cual fue ejecutado en el período comprendido entre el 14 de marzo y el 9 de noviembre de 2014.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Contrato No. CPS-102-2013, cuyo objeto fue la "Prestación de servicios profesionales como gestor del desarrollo local, en el marco del proyecto 1169 fortalecimiento de la participación y el control social, estrategia de gestión territorial por upz III fase, de la alcaldía local (Sic) de Kennedy", el cual fue ejecutado en el período comprendido entre el 2 de enero de 2014 (por cesión celebrada) y el 24 de febrero de 2014.

Conforme a lo expuesto, se procederá a verificar si las certificaciones allegadas por la aspirante acreditan experiencia profesional relacionada, para lo cual se realizará el siguiente cuadro comparativo:

EMPLEO A PROVEER 168	
<p>PROPOSITO PRINCIPAL: Participar en las actividades correspondientes a la implementación y monitoreo de los indicadores y demás herramientas de seguimiento y evaluación de la política y el proceso de reintegración, así como la elaboración de los informes de los resultados regionales de conformidad con la normatividad vigente.</p>	
<p>FUNCIONES.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesar según los lineamientos establecidos la información requerida para construir presentaciones, reportes y documentos de análisis del proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. • Realizar visitas regionales para la <u>verificación de los indicadores de seguimiento</u> al proceso de reintegración de acuerdo a los lineamientos impartidos. • <u>Participar en la formulación, diseño, organización de la sistematización de información de las personas en proceso de reintegración</u>, orientándose a los procedimientos y a los requerimientos aprobados. • Participar en el mejoramiento continuo del Sistema de Información para la Reintegración -SIR- de la Entidad, mediante la generación de los requerimientos de desarrollo, de acuerdo a los componentes de la ruta de reintegración, en coordinación con las dependencias vinculadas, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información • Administrar, <u>alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente</u>, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	
CERTIFICACIÓN / FUNCIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
<p>Certificación expedida por el Representante Legal de la Fundación Sinfónica San Francisco de Asís, en la que certifica que la aspirante estuvo vinculada como Coordinadora desde el mes de julio de 2012 al mes de octubre de 2013 y desde el mes de febrero de 2015 hasta mayo de 2016, con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construir estrategias para priorizar proyectos de inversión enfocados en la formación artística. 2. Identificar acciones para la canalización de estrategias de comunicación y focalización de la población beneficiaria de los proyectos de la Fundación. 3. Encargado de <u>hacer seguimiento a las actividades y al manejo de los recursos.</u> 4. Responder por la documentación necesaria para la contratación de la Fundación con diversas entidades. 5. Presentar informes mensuales de la gestión desarrollada con colegios y empresas del sector público. 6. Velar por el óptimo funcionamiento de los talleres de formación musical. 	<p>Analizada la certificación se pudo verificar que la obligación resaltada en la columna anterior, tiene relación con la función de "(...) verificación de los indicadores de seguimiento (...)" del empleo a proveer, razón por la cual se tiene como válida para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por la OPEC.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>7. Liderar reuniones de padres de familia y docentes. 8. Desarrollar programas complementarios de atención integral a la niñez y a las familias en condición de vulnerabilidad del sector.</p>	<p>VALIDA</p>
<p>Certificación suscrita por el Alcalde Local de Kennedy, en la que se hace constar que la aspirante ejecutó los Contratos de Prestación de Servicios No. CPS-180-2014, CPS-030-2014, CPS-102-2013, todos con el siguiente objeto <i>"Prestación de servicios profesionales como gestor del desarrollo local, en el marco del proyecto 1169 fortalecimiento de la participación y el control social, estrategia de gestión territorial por upz III fase, de la alcaldía local (Sic) de Kennedy"</i>, en los que se ejecutaron las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Contribuir a la construcción y/o actualización del diagnóstico de la respectiva UPZ, recolectando, procesando y consolidando la información solicitada por la Alcaldía Local.</u> 2. <u>Elaborar y actualizar las bases de datos de organizaciones formales o informales, de carácter comunitario y social, consejos de propiedad horizontal y líderes independientes la (Sic) UPZ respectiva.</u> 3. <u>Obtener, actualizar y/o validar información relacionada con los bienes públicos dispuestos por el Fondo de Desarrollo Local UPZ respectiva, de conformidad con los requerimientos de la Administración Local.</u> 4. <u>Construir participativamente elementos de diagnóstico, priorización y estrategias para los distintos proyectos de inversión de la Administración Local, de acuerdo con los elementos técnicos indicados.</u> 5. Facilitar la interlocución de la comunidad de la UPZ asignada con la Alcaldía Local, a través de los mecanismos y pautas que la Administración determine. 6. Orientar y brindar herramientas técnicas y de información para el ejercicio del control social a la gestión pública o comunitaria a nivel local y distrital. 7. Difundir información propia de la gestión local y distrital para el reconocimiento oportuno y preciso de los servicios y proyectos ofertados por la administración o por otros actores que puedan contribuir al desarrollo de la UPZ. 8. Convocar a la UPZ respectiva para garantizar la participación amplia pertinente e informada de actividades o proyectos de conformidad con los requerimientos de la administración local. 9. <u>Colaborar en acciones de focalización de beneficiarios en ejecución del Plan de Desarrollo Local obteniendo analizando suministrando y/o validando información para la ejecución y desarrollo de proyectos de inversión (Sic).</u> 10. <u>Sistematizar y/o documentar las acciones realizadas por la Alcaldía Local, los actores sociales y otras instituciones que apunten el (Sic) logro de los objetivos o la atención de las problemáticas priorizadas en las UPZ respectiva.</u> 11. Identificar los canales, medios y estrategias de comunicación de mayor reconocimiento y efectividad en la respectiva UPZ bajo criterios de población, sector y temáticas de interés a fin de facilitar y estructurar mecanismos de interacción entre la administración y la comunidad. 12. Formar parte de los equipos interdisciplinarios en los cuales se solicite su participación desde la administración local aportando criterios propios de su perfil específico y actuando en beneficio de la localidad 	<p>Analizada esta certificación se pudo verificar que las obligaciones resaltadas en la columna anterior, tienen relación con las funciones del empleo que tratan sobre <i>"Procesar (...) la información requerida para construir presentaciones, reportes y documentos de análisis (...)", "Participar en la formulación, diseño, organización de la sistematización de información de las personas en proceso de reintegración (...)"</i> y la de <i>"(...) alimentar los sistemas de información, gestión y/o base de datos a su cargo, presentando informes que sean requeridos (...)"</i>. Por ello, la certificación allegada se tiene como válida para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por la OPEC.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>13. <u>Entregas los (Sic) reportes que le sean solicitados sobre identificación tratamiento (Sic) y evolución de las necesidades prioritarias de la UPZ, así como también los (Sic) actores involucrados en su atención, el cual permita a la Alcaldía Local articularla (Sic) gestión ante las entidades correspondientes y la georeferenciación (Sic) de la información.</u></p> <p>14. Organizar o articular actividades de capacitación, fortalecimiento e intercambio dirigidas a organizaciones sociales o comunitarias, instancias de participación o sectores poblacionales según los alcances y metas que le sean indicados por al (Sic) Administración Local.</p>	<p>VÁLIDA</p>
--	---------------

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, contabilizados los tiempos de las certificaciones analizadas, se pudo verificar que la aspirante acredita cuarenta (40) meses y catorce (14) días de experiencia profesional relacionada, superando los treinta (30) meses de experiencia exigida por la OPEC 168 para la cual concursó, por lo que, se concluye, que la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.404.647, **CUMPLE** con los requisitos exigidos por la OPEC No. 168, y, por tal razón se mantendrá en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059485 del 14 de junio de 2018, dentro de Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir, a DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.404.647, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059485 del 14 de junio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 168, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 83 # 41 a 31 Sur, en la ciudad de Bogotá. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo dianacarolina1908@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C..

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Leidy Carolina Rojas Rojas – Contratista
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho
Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado